



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° ...163-2016-IPD/P...

Lima...27... de ...Setiembre..... del .2016.....

### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 038-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 541-2011-P/IPD de fecha 22 de julio de 2011, el Presidente del Instituto Peruano de Deporte dispuso que la Unidad de Personal inicie el deslinde de responsabilidades contra la persona de Daisy Angélica Zereceda Monge por no haber adoptado las acciones inherentes al ámbito de su competencia funcional para la realización del XVI Campeonato Mundial Juvenil de Voleibol Femenino a realizarse en Lima y Trujillo entre el 22 a 31 de julio de 2011;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 038-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 23 de setiembre de 2015, la Secretaria Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 24 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Daysi Angélica Zereceda Monge por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2016-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 163-2016-IPD/P...

Lima...27 de ...Setiembre..... del 2016.....

apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos y conclusiones del Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que sin embargo, este Órgano Sancionador no concuerda con la sanción propuesta por el Órgano Instructor, toda vez que considera que además de los criterios expuestos en dicho documento debe considerarse el perjuicio ocasionado constituye una circunstancia que influye para la imposición de la sanción de dicha sanción o en caso se busque un resarcimiento frente a un comprobado daño o perjuicio efectivo, cuantificado o cuantificable;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 163-2016-IPD/P

Lima...27... de .....Setiembre..... del ...2016.....

motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin embargo, este Órgano Sancionador no concuerda con las sanciones propuestas por el Órgano Instructor, toda vez que considera que además de los criterios expuestos en dicho documento, debe tenerse en consideración que la normatividad legal de la materia prevé una gama de sanciones que comprenden la amonestación verbal para los casos de faltas o infracciones con mínima incidencia, la amonestación escrita para los casos leves, la suspensión para los casos graves y muy graves y la destitución para los casos que revistan suma gravedad;

Que, bajo esta perspectiva, la determinación de la multa a imponerse para la procesada que a la fecha no mantiene vínculo con la entidad, debe tener también en consideración los parámetros antes señalados y equipararse a la sanción ordinaria que habría correspondido imponer en caso dichos procesados estuviesen desempeñando funciones en la actualidad;

Que, asimismo, esta Presidencia considera que si bien el perjuicio ocasionado constituye una circunstancia que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción a imponerse, ello no significa que a través de la imposición de dicha sanción se instrumentalice un posible resarcimiento que correspondería ser demandado en la vía civil, en caso de haberse comprobado un daño o perjuicio efectivo, cuantificado o cuantificable;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a cada uno de los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** con MULTA ascendente al 50% (cincuenta por ciento) de la Unidad Impositiva Tributaria a la procesada Daysi Angélica Zereceda Monge por la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia, que



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 163-2016-IPD/P...

Lima...27... de .....Setiembre..... del 2016.....

forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADA** la prescripción deducida por la procesada de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a la procesada, adjuntando copia del Informe del Informe del Órgano Instructor N° 038-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de setiembre de 2016 por la infracción al deber de Responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Quinto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

**Artículo Sexto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Séptimo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 163-2016-IPD/P...

Lima...27... de ..... Setiembre ..... del ... 2016 .....

autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo Octavo.-** PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administraciones a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

